



REF.:

DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN N°316,  
DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2015 Y  
ESTABLECE NUEVO REGLAMENTO DE  
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA  
SOCIEDAD CIVIL DEL MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS.

SUBSECRETARIA OO. PP.  
OFICINA DE PARTES

- 7 JUN 2016

TRAMITADO

SANTIAGO, - 7 JUN 2016

**VISTOS :**

Lo dispuesto en el D.F.L. N°1/19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 850, de 1997 que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964 y del DFL 206 de 1960; en el Instructivo Presidencial N°007 sobre Participación Ciudadana, de fecha 06 de agosto de 2014; en Resolución Exenta MOP N°316, de 2015; en Acta N°5 de fecha 01 de octubre de 2015, del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Obras Públicas y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N°20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y proyectos;
2. Que, en virtud del artículo 74 del mismo cuerpo legal, los órganos de la Administración del Estado deberán establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo;
3. Que, asimismo, el Instructivo Presidencial N°007, de fecha 06 de agosto de 2014, señala que los Consejos de la Sociedad Civil de los órganos de la Administración del Estado constituyen una instancia relevante para asegurar la incorporación de la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas;



4. Que, en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas, mediante Resolución MOP N° 315, de fecha 06.02.15 actualizó su Norma General de Participación Ciudadana, con el propósito de indicar las disposiciones generales aplicables, los mecanismos de participación y procedimientos concretos a través de los cuales se deberá materializar la incidencia ciudadana en las decisiones de política pública de este Ministerio y sus servicios dependientes;
5. Que, el artículo 36 de la señalada Norma, establece que la composición, atribuciones, funcionamiento, forma en que se adoptarán los acuerdos y demás materias relacionadas con el Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio, se establecerán en un Reglamento dictado mediante una resolución para tal efecto;
6. Que, la Misión del Ministerio de Obras Públicas es recuperar, fortalecer y avanzar en la provisión y gestión de obras y servicios de infraestructura para la conectividad, la protección del territorio y las personas, la edificación pública y el aprovechamiento óptimo de los recursos hídricos, asegurando la provisión y cuidado de estos recursos y del medio ambiente, para contribuir en el desarrollo económico, social y cultural, promoviendo la equidad, calidad de vida e igualdad de oportunidades de las personas;
7. Que, en virtud de los acuerdos adoptados en Acta N°5 de fecha 01 de octubre de 2015, del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Obras Públicas, se ha dictado un nuevo Reglamento de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil de este Ministerio.

## RESOLUCIÓN SOP N° 1151 /

1. **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Exenta MOP N°316, de 2015, que estableció nuevo reglamento de funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Obras Públicas.
2. **APRUÉBASE**, a contar de esta fecha, el siguiente Reglamento de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Obras Públicas, cuyo texto es el siguiente:

### **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

#### **TÍTULO I DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 1°.-** El Ministerio de Obras Públicas, en adelante el Ministerio, contará con un Consejo de la Sociedad Civil, en adelante el Consejo, de carácter consultivo y autónomo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la Misión del Ministerio y que abordará temas relativos a sus políticas, planes, proyectos, programas y presupuesto.

**Artículo 2°.-** El Consejo tendrá por función la incorporación de la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas. Será el encargado de velar por el fortalecimiento de la gestión pública participativa en el Ministerio, por lo que necesariamente deberá pronunciarse sobre las reformas propuestas a la Norma General de Participación Ciudadana.



Asimismo, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a. Elaboración del Plan de Trabajo Anual del Consejo;
- b. Seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos del ministerio;
- c. Seguimiento a la información presupuestaria del Ministerio entregando informes trimestrales de ejecución presupuestaria;
- d. Canalización de inquietudes, sugerencias y propuestas de interés público respecto de los planes, programas y proyectos del área de competencia del ministerio;
- e. Definir las modalidades más apropiadas de consultas ciudadanas;
- f. Conocer y participar en la preparación de la Cuenta Pública Participativa, emitir sus opiniones y/u observaciones sobre la misma antes de su rendición a la ciudadanía;
- g. Consultar sobre anteproyectos de ley relativos a asuntos relacionados con el ministerio; y la
- h. Evaluación y Seguimiento de la Norma de Participación Ciudadana del ministerio.

**Artículo 3°.-** El Consejo estará integrado por hasta 31 personas. Hasta 28 de ellas, serán Consejeros(as) representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan vinculación con los temas de competencia del Ministerio, de acuerdo a las características y al procedimiento de elección señalado en el artículo 9° del presente Reglamento. Uno de estos representantes cumplirá las labores de Presidente(a).

Además lo integrarán 3 funcionarios del Ministerio, que participarán del Consejo como Interlocutores, de los cuales uno de ellos será designado por el Ministro, otro por el Subsecretario y el tercero será el encargado de la Unidad de Participación Ciudadana del Ministerio.

El funcionario designado por el Subsecretario actuará como Secretario de Actas y el encargado de la Unidad de Participación Ciudadana actuará como Secretario Ejecutivo. Podrán ser convocados a las sesiones los(as) funcionarios(as) que el Secretario Ejecutivo determine según los temas que se están tratando.

**Artículo 4°.-** Los Consejeros(as) no recibirán remuneración alguna por su desempeño y permanecerán en sus cargos por el período de 3 años, pudiendo ser reelectos(as) por un período.

**Artículo 5°.-** Las funciones del Presidente(a) serán:

- a) Ser vocero oficial del Consejo
- b) Presidir las Sesiones del Consejo.

**Artículo 6°.-** Las funciones del(de la) Secretario(a) Ejecutivo(a) serán:

- a) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Actuar como Ministro de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- c) Coordinar y dar seguimiento a las actividades del Consejo.
- d) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.

**Artículo 7°.-** Las funciones del(de la) Secretario(a) de Actas serán:



- a) Llevar el registro de las sesiones del Consejo.
- b) Publicar en la página web del Ministerio, en un plazo no mayor a 5 días hábiles las actas de las sesiones del Consejo.

## TITULO II DE LA ELECCION DE CONSEJEROS

**Artículo 8°.-** En la elección de Consejeros(as) podrán participar representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan vinculación con los temas de competencia del Ministerio.

Las organizaciones deberán acreditarse, según el procedimiento que se describe en los artículos siguientes para participar en el proceso electoral.

Podrán ser candidatos(as) aquellos miembros de las instituciones ya descritas, que sean postulados por éstas y que no presenten ninguna de las inhabilidades que se establecen en el artículo 16°.

**Artículo 9°.-** Los(as) Consejeros(as) serán electos en la siguiente proporcionalidad:

- 2 Representante de Colegios Profesionales;
- 2 Representantes de Universidades;
- 2 Representantes de Organizaciones Territoriales;
- 2 Representantes de Organizaciones Funcionales;
- 2 Representantes de Organizaciones de Trabajadores del Transporte;
- 2 Representantes de Organizaciones Indígenas;
- 2 Representantes de Organizaciones de Discapacidad;
- 2 Representantes de Organizaciones Medio Ambientistas;
- 2 Representantes de Organizaciones con temática de Género;
- 2 Representantes de Clubes Aéreos;
- 2 Representantes de Organizaciones de Pescadores Artesanales;
- 2 Representantes de Organizaciones de Regantes;
- 2 Representantes de Organizaciones de Juntas de Vigilancia;
- 2 Representantes de Organizaciones de Agua Potable Rural.

**Artículo 10°.-** Tres meses antes del término del período de ejercicio de los Consejeros, el Secretario Ejecutivo del Consejo deberá realizar el llamado a la conformación de una Comisión Electoral. Éste órgano temporal será el encargado de implementar y fiscalizar el proceso electoral y contará con 3 miembros. Dos de éstos serán elegidos por sorteo entre los miembros de las asociaciones sin fines de lucro que se inscriban en un formulario abierto para estos fines. El miembro restante será designado por el Secretario Ejecutivo con la aprobación del Consejo de la Sociedad Civil.

**Artículo 11°.-** La Comisión Electoral convocará a elección de consejeros mediante publicación en la página web ministerial, y en todo otro medio que el Ministerio estime conveniente, y fijará un período de 15 días hábiles para la acreditación de las organizaciones que decidan participar en la elección y para la inscripción de candidaturas.



Finalizado el plazo, se anunciará mediante la página web ministerial, y en todos los otros medios que el Ministerio haya definido, el listado de las organizaciones debidamente acreditadas y que pueden participar en el proceso electoral, así como las candidaturas aceptadas.

El registro de organizaciones sociales del MOP, estará abierto a la inscripción de nuevas organizaciones de manera permanente, cerrándose solo 45 días antes de la elección.

**Artículo 12°.-** Las organizaciones sin fines de lucro se deberán acreditar mediante formulario electrónico publicado en la página web ministerial o formulario físico disponible en las oficinas de Atención Ciudadana y en la oficina de partes del Ministerio, debiendo acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de Vigencia de Personalidad Jurídica.
- b) Certificado de Vigencia del Directorio.
- c) Copia Simple de Estatutos.

**Artículo 13°.-** Las candidaturas serán inscritas por cualquier miembro de la asociación sin fines de lucro, que se encuentre inscrita en el registro de organizaciones sociales del MOP, según conste en el formulario de acreditación electrónico que se publicará en la web ministerial o formulario físico disponible en las oficinas de Atención Ciudadana y en la oficina de partes del Ministerio.

Toda organización tendrá derecho a presentar un candidato(a). Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura.

Se exigirá la presentación de los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la organización (nombre y tipo, teléfono, dirección y correo electrónico).
- b) Nombre del candidato(a), Rut, cargo, teléfono, correo electrónico.

**Artículo 14°.-** La votación se realizará de forma electrónica en la página web del Ministerio. La Comisión Electoral deberá contar con una plataforma que asegure el secreto del voto. Para esto a cada organización acreditada se le entregará un nombre de usuario y una clave.

Los candidatos serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:

- Colegios Profesionales;
- Universidades;
- Organizaciones Territoriales;
- Organizaciones Funcionales;
- Organizaciones de Trabajadores del Transporte;
- Organizaciones Indígenas;
- Organizaciones de Discapacidad;
- Organizaciones Medio Ambientistas;
- Organizaciones con temática de Género;
- Clubes Aéreos;
- Organizaciones de Pescadores Artesanales;
- Organizaciones de Regantes;
- Organizaciones de Juntas de Vigilancia;



- Organizaciones de Agua Potable Rural.

Cada organización debidamente acreditada tendrá derecho a un voto en la categoría de asociación sin fines de lucro en el que se inscriba. La Comisión Electoral deberá conformar padrones respectivos para cada categoría definido por el presente Reglamento.

**Artículo 15°.-** Los(as) Consejeros(as) resultarán elegidos por categoría de la siguiente manera:

Las DOS PRIMERAS MAYORÍAS en la categoría de:

- Colegios Profesionales;
- Universidades;
- Organizaciones Territoriales;
- Organizaciones Funcionales;
- Organizaciones de Trabajadores del Transporte;
- Organizaciones Indígenas;
- Organizaciones de Discapacidad;
- Organizaciones Medio Ambientistas;
- Organizaciones con temática de Genero;
- Clubes Aéreos;
- Organizaciones de Pescadores Artesanales;
- Organizaciones de Regantes;
- Organizaciones de Juntas de Vigilancia;
- Organizaciones de Agua Potable Rural.

La Comisión Electoral procederá a proclamar de inmediato a los candidatos inscritos, si en una categoría se inscribieran sólo 2 candidatos.

**Artículo 16°.-** No podrán ser Consejeros(as) las personas a quienes afecte alguna de estas condiciones que a continuación se señalan:

- a) Ser funcionarios o prestar servicios para el Ministerio;
- b) Tener la calidad de autoridad de Gobierno;
- c) Ostentar un cargo de elección popular;
- d) Haber sido condenado o hallarse acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- e) Ser consejero en ejercicio de algún Consejo de la Sociedad Civil de otro Ministerio, servicio dependiente u órgano relacionado; y
- f) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, con funcionarios que ejerzan funciones directivas o de jefaturas en el Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 17°.-** Los consejeros(as) cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Renuncia Voluntaria;
- b) Dejar de pertenecer a la Institución u organización que lo postuló;



- c) Por inasistencia injustificada a 2 sesiones del Consejo en un año; y
- d) Incurrir en alguna de las inhabilidades señaladas en artículo 16.

**Artículo 18°.-** En caso de cesación en el cargo de algún Consejero, cualquiera sea la causa de cesación, la vacancia se reemplazará siguiendo el orden de votación en el estamento que corresponde.

Si no fuere posible lo dispuesto en el inciso precedente, se procederá a su reemplazo con el candidato más votado, de los que no fueron electos, de entre todos los estamentos, siempre y cuando falte la mitad o más del período de los Consejeros(as) en el cargo. En este último caso permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del período de quien provocó la vacancia.

Si resta menos de la mitad del período de los Consejeros(as) electos no se realizará reemplazo y se sesionará durante ese período con el resto de los Consejeros(as) en ejercicio.

**Artículo 19°.-** En el caso de no presentarse suficientes candidatos para una o más categorías, la Comisión Electoral conformada según el artículo 10° procederá a:

- a) Proclamar de inmediato al candidato(a) inscrito, si en una categoría se inscribió sólo un candidato(a).
- b) Realizar un nuevo acto eleccionario, en la(s) categoría(s) que corresponda(n), en un plazo no superior a 1 mes, si en una(s) categoría(s) no se inscribe(n) ningún candidato(a).
- c) Si llevados a cabo el punto a) y el punto b), aún no se presentasen suficientes candidatos, el Consejo sesionará con los consejeros(as) en ejercicio perteneciente a cada perfil de asociación sin fines de lucro.

**Artículo 20°.-** Si se produce un empate de votos en la elección de Consejero para una o más categorías, se procederá a realizar un sorteo entre los(as) candidatos(as).

### **TITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

**Artículo 21°.-** El Consejo sesionará en forma ordinaria 5 veces al año. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 15 días hábiles de anticipación por medio de la página web de Ministerio y mediante correo electrónico a cada uno de los(as) miembros del Consejo.

**Artículo 22°.-** En las sesiones ordinarias deberán ser tratados todos los temas sobre los cuales el Secretario Ejecutivo haya solicitado la opinión del Consejo, los temas que se hayan acordado tratar al momento de fijar la fecha de la sesión y temas que sean planteados por uno o más Consejeros(as).

**Artículo 23°.-** El Secretario Ejecutivo podrá solicitar y convocar a sesión extraordinaria mediante correo electrónico a los(as) miembros del Consejo, en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión y el tema para el cual es convocada, con una antelación mínima de 5 días hábiles.



Del mismo modo, se podrá convocar a Sesión Extraordinaria cuando la mayoría simple de los(as) Consejeros(as) en ejercicio así lo soliciten, y será anunciada de la misma forma ya referida en el inciso anterior.

Las sesiones extraordinarias serán informadas en la página web del Ministerio y mediante correo electrónico.

**Artículo 24°.-** En cada sesión de Consejo el Secretario de Actas deberá registrar la discusión y acuerdos alcanzados, los que luego se publicarán en la página web del Ministerio.

**Artículo 25°.-** El quórum para celebrar la sesión será de la mayoría absoluta de los Consejeros(as). Sólo éstos tendrán derecho a voto. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros con derecho a voto presentes.

Las sesiones del Consejo serán públicas. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de la facultad de quien presida la sesión, previo acuerdo de los consejeros(as), de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren miembros, si así lo estimase indispensable para el desenvolvimiento de la reunión.

**Artículo 26°.-** En la primera sesión de cada año del Consejo, se procederá a la elección del Presidente(a) de éste, para lo que se requerirá la mayoría de los miembros presentes. El Consejero(a) cumplirá esta función durante el año calendario respectivo.

#### **TITULO IV DE LA REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO**

**Artículo 27°.-** El presente reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los(as) miembros con derecho a voto del Consejo.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo Único.-** La elección de Consejeros, correspondiente al año 2016, deberá ser implementada y fiscalizada por una Comisión Electoral designada por el Consejo. La elección del Consejo se realizará en el mes de noviembre del año 2016.

**3. ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 7° letra j de la Ley 20.285.

**MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**

ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA  
Ministro de Obras Públicas

